

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora juez el día 13 de julio de 2020.

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. 617

Rad. 2018-00424-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de las presentes diligencias de aprehensión y entrega de bien promovido por BANCO FINDANDINA S.A. en contra de ANA MARÍA ÁLVAREZ PUERTO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2018-00424-00.

**II. ANTECEDENTES**

Las diligencias de la referencia fueron presentadas para el conocimiento de este Juzgado el día 12 de julio de 2018. Previa inadmisión el Juzgado admitió la solicitud el día 1 de agosto de 2018 por lo que ordenó la aprehensión y entrega del bien perseguido y comisionó a la Secretaría de Tránsito de Manizales para tal fin.

El apoderado de la entidad solicitante el 10 de septiembre de 2018 aportó radicación del despacho comisorio en la Secretaría de tránsito de Manizales.

El 14 de noviembre de 2019 esta judicial requirió por desistimiento tácito a la parte demandante a fin de que informara los resultados del despacho comisorio y realizó de nuevo el requerimiento de que trata el canon 317 del C.G.P el día 24 de enero de 2020.

Ante el silencio del mandatario Judicial, este Juzgado terminó por desistimiento tácito las diligencias mediante proveído del 6 de julio del año avante.

No conforme con la decisión el representante judicial del BANCO FINANDINA S.A. ya que a su juicio la figura de desistimiento tácito no es aplicable a esta clase de asuntos.

**III. CONSIDERACIONES**

## PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que terminó por desistimiento tácito las presentes diligencias de aprehensión y entrega de bien?

El canon 317 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Desde una mirada sistemática e integradora de la norma glosada se tiene claramente que si bien es cierto no es posible aplicar de forma irrazonada o caprichosa esta figura, también lo es que ese artículo en modo alguno hizo distinción sobre las actuaciones sobre los cuales no debía emplearse.

Nótese como el canon en mención es claro al determinar que el desistimiento tácito se aplicará a cualquier actuación promovida a instancia de parte, y que se requiera el agotamiento de una carga procesal a cargo de esta para el impulso de la actuación, por lo que es menester por parte del Juez requerir a la misma para que agote la acción en un término de 30 días, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

En el caso concreto, las circunstancias se acomodan a esa premisa, pues fue solicitada la aprehensión por el BANCO FINANANDINA S.A. y el Juzgado desde el día 14 de noviembre de 2019 le impuso la carga referente a que informar las resultas del despacho comisorio librado para la entrega del vehículo, requerimiento que además se repitió el 24 de enero de 2020, sin obtener una respuesta de la entidad interesada, pese a que las diligencias fueron radicadas en el año 2018.

En consecuencia, el espíritu de la norma se acompasa al asunto de la sub judice, en tanto que la entidad solicitante ha sido pasiva en lo que se refiere al impulso del trámite y en modo alguno ha aportado contestaciones relacionadas con el despacho comisorio librado para la entrega del bien.

Quiere decir lo anterior que el BANCO FINANDINA S.A. se conformó con la entrega de la comisión a la Secretaría de Tránsito de Manizales, sin evidenciarse que hubiere elevado petición referente al trámite que se le ha dado a esa delegación en la entidad de tránsito y tampoco ha denotado un actuar proactivo frente a las diligencias, sobre todo porque las mismas reposan en el Juzgado desde julio del año 2018.

En tal sentido lo pedido por esta judicial en los proveídos del 19 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020 era que se le informara el actuar diligente de la institución crediticia relacionado con la comisión ordenada; empero, fueron infructíferos tales requerimientos. Así, no se repondrá el auto confutado.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 6 de julio de 2020 proferido dentro diligencias de aprehensión y entrega de bien promovido por BANCO FINDANDINA S.A. en contra de ANA MARÍA ÁLVAREZ PUERTO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2018-00424-00.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>  La providencia anterior se notifica en el Estado No. 53 del 17 DE JULIO DE 2020  SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
---